



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

**Informe secretarial:**

Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la abogada MARÍA DE LOS A. HERNÁNDEZ MERCADO presentó petición especial. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que, a través de auto del 14 de octubre de 2021, esta Judicatura, libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, por la suma de **\$4.967.793**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 81 del 20 de octubre de 2021 a la parte actora y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 21 de octubre de 2021. Adicional a ello, el 04 de noviembre de 2021, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **11 de noviembre de 2021**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del párrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **18 de noviembre de 2021**.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

La apoderada de la parte ejecutada promovió recurso horizontal esbozando que el título ejecutivo carecía de exigibilidad de conformidad a lo establecido en el artículo 307 del CGP. También señaló que en atención a lo consagrado

en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las cuentas de COLPENSIONES son inembargables.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

“Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”



## JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 02 de julio de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 02 de julio de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 06 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 07 de julio de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso “Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 08 de julio de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 02 de julio del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 02 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito 08 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

“FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO Sobre el particular el artículo 307 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración y FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGÍMEN DE PRIMA MEDIA La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 134

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Demandante: OSCAR JOSÉ ZAMORA BARRIOS  
Demandado: COLPELSIONES  
Radicación: 13001410500220190007600.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

de la ley 100 de 1993 que a tenor indica la inembargabilidad de los siguientes recursos...”

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:

“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandado. Al respecto debe advertirse que dentro del presente proceso no han ordenado medidas cautelares en contra la demanda, si en gracias de discusión se hubiesen ordenado debe recordarse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Demandante: OSCAR JOSÉ ZAMORA BARRIOS  
Demandado: COLPELSIONES  
Radicación: 13001410500220190007600.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago.

Cumplido el termino de ejecutoria se resolverá la solicitud de petición especial de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho MARIA DE LOS A. HERNANDEZ MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía N 1´143.384.304 de Cartagena y tarjeta profesional N° 331434 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**

**JUEZ**

00

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 002**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e8521d5a34984c5baf3f86de5cb9df9579af918f6f2397f0e77754f66f5eef**

Documento generado en 03/03/2022 10:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**